

---

*En el asunto de*

**The Renco Group, Inc.  
Doe Run Resources, Corp.**  
*Demandantes*

*c.*

**La Republica del Perú  
Activos Mineros**  
*Demandadas*

# **Respuesta de la República del Perú y Activos Mineros**

14 de enero de 2019



---

**WHITE & CASE**

## **Respuesta de la República del Perú y Activos Mineros**

### Índice

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	HECHOS.....	2
	A.    El Complejo de La Oroya.....	2
	B.    Las Obligaciones Ambientales .....	2
	C.    Los Litigios en los Estados Unidos.....	5
	D.    El Tratado y los Orígenes de la Disputa.....	5
	E.    El Primer Arbitraje.....	6
	F.    Las Consultas y Disputas Renovadas.....	8
III.	DERECHO.....	9
	A.    Jurisdicción .....	9
	B.    Fondo .....	10
IV.	PROCEDIMIENTO.....	11
V.	PEITTORIO.....	12

## Respuesta de la República del Perú y Activos Mineros

1. La República del Perú (“Perú”) y Activos Mineros S.A.C. (“Activos Mineros”, y junto con el Perú, “Demandadas”) presentan su Respuesta a la Notificación de Arbitraje de fecha 23 de octubre de 2018 (“Notificación de Arbitraje”) presentada por The Renco Group, Inc. (“Renco”) y Doe Run Resources, Corp. (“DRRC”, y junto con Renco, “Demandantes”) al amparo del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento del Capital Social y Suscripción de Acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. (el “Contrato”).<sup>1</sup>

### I. Introducción

2. Renco y DRRC buscan obligar al Perú y Activos Mineros a comparecer ante cortes estadounidenses o a indemnizarlas por daños no especificados e indeterminados cuyo pago se les pueda exigir. El arbitraje que nos ocupa forma parte de una serie de procedimientos en los que Renco ha intentado trasladar la responsabilidad por sus propias fallas al Perú. Sus reclamos reempaquetados en virtud del Contrato y presentados sin sustento probatorio deben fracasar también.

▪ **El Complejo.** Renco busca un laudo por daños no especificados por el supuesto maltrato de, e interferencia con, su supuesta inversión en Doe Run Peru S.R.LTDA (“DRP”), una compañía peruana minera y de procesamiento de minerales. En 1997, DRP adquirió el complejo de fundición y refinación en La Oroya, Perú (el “Complejo”). DRP hizo promesas y compromisos específicos para cumplir con diversas obligaciones ambientales y de inversión. A pesar de múltiples extensiones de tiempo otorgadas por el Perú, DRP no cumplió con sus obligaciones ambientales.

▪ **Los Litigios de los Estados Unidos.** Mucho antes de que el Tratado entrara en vigor, Renco y ciertas de sus compañías afiliadas y ejecutivos han estado involucrados en demandas en los Estados Unidos por lesiones personales en relación con La Oroya (las “Litigios de Missouri”). Renco ha utilizado el inicio del arbitraje contra el Perú para obtener ventajas en los procedimientos de litigio en los Estados Unidos, que han estado en curso durante muchos años. Ni el Perú ni Activos Mineros son una parte en las Litigios de Missouri.

▪ **El Tratado y Disputa.** Tras la entrada en vigor del Tratado, DRP cerró el Complejo en 2009, dejó de hacer pagos a sus acreedores y fue puesta en bancarrota. Posteriormente, Renco y sus afiliadas intentaron ignorar la inmunidad soberana para involucrar al Perú y Activos Mineros en las Litigios de Missouri, y DRP y la subsidiaria de totalmente de propiedad de Renco, Doe Run Cayman Limited (“DRC”), intentaron impedir que el Ministerio de Energía y Minas del Perú (el “MEM”) participe en el procedimiento concursal. A pesar de los múltiples desafíos en los procedimientos locales, el derecho de participación del MEM se ha confirmado de conformidad con la legislación peruana.

▪ **Las Demandantes No Tienen Derecho a Reparación en virtud del Contrato.** Todos los reclamos de las Demandantes en este arbitraje carecen de mérito en cuanto a los

---

<sup>1</sup> Las Partes acordaron que las Demandadas responderían y designarían árbitros hasta el 14 de enero de 2019. Ver carta de White & Case a King and Spalding de 17 de diciembre de 2018.

hechos y el derecho. No sólo no existe acuerdo de arbitraje alguno entre las Demandantes y las Demandadas, las Demandantes no han podido demostrar la existencia de obligación contractual alguna involucrando a las Demandantes y las Demandadas con respecto a los Litigios de Missouri y sus intentos de pasar cualquier daño eventual deben fracasar.

3. Renco ha tramitado simultáneamente reclamos contra el Perú en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos (el “Tratado”). El Perú (junto con Activos Mineros) ha establecido un marco con Renco y DRRC para facilitar consultas, y en ese contexto acordó esforzarse por resolver cualquier controversia existente entre ellos eficazmente. Para despejar cualquier duda, se aclara que las Demandadas no eligen tratar esta Respuesta como su Contestación de la Demanda, y continúan haciendo expresa reserva de todos sus derechos con relación a este asunto.

## II. Hechos

### A. El Complejo de La Oroya

4. A principios de la década de los noventa, el Perú se propuso privatizar y modernizar su industria minera, incluido el Complejo de La Oroya, que en ese entonces era propiedad de Empresa Minera Del Centro Del Perú S.A. (“Centromin”), una compañía estatal de minería y procesamiento de minerales.

5. De conformidad con el marco legal aplicable, Centromin elaboró un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (“PAMA”) en el que se identificaban las medidas y las inversiones que se requerían a fin de lograr el cumplimiento de las reglamentaciones ambientales, programa que incluía proyectos ambientales orientados a la remediación, mitigación y prevención de la degradación del medio ambiente a ser completado en un período de diez años. El Ministerio de Energía y Minas (el “MEM”) adoptó el PAMA el 13 de enero de 1997.

6. Ese mismo año, Centromin transfirió su participación en el Complejo a Empresa Minera Metaloroya La Oroya S.A. (“Metaloroya”), una compañía de propiedad estatal que había sido constituida por Centromin a los efectos del programa de privatización del Perú. El 10 de julio de 1997, un consorcio integrado por Renco y su afiliada DRRC resultó adjudicatario en una licitación pública referida a Metaloroya y procedió a constituir DRP. El 23 de octubre de 1997, DRP celebró el Contrato.

### B. Las Obligaciones Ambientales

7. El Contrato fue celebrado “de una parte [...] Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin Peru S.A.) [...] y, de la otra parte, Doe Run Peru S.R.Ltda [...] que en adelante se denominará el Inversionista”<sup>2</sup> con la “interv[ención] en el presente Contrato [de] la Empresa Metalúrgica La Oroya, S.A. (Metaloroya S.A.) [...] en adelante, la Empresa.” Renco y DRRC participaron para “garantiza[r] el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Inversionista, Doe Run Peru.”<sup>3</sup> El 27 de octubre de 1997, cuatro días luego de la

---

<sup>2</sup> Contrato, Considerandos.

<sup>3</sup> Contrato, Cláusula Adicional.

celebración del Contrato, Centromin acordó liberar a Renco de su garantía a pedido de Renco.<sup>4</sup>

8. El 21 de noviembre de 1997, de conformidad con el Decreto Presidencial 042-97-PCM, Perú celebró un Acuerdo de Garantía independiente. La Garantía, conforme evidentemente indica, se celebró entre “El ESTADO PERUANO [...] y de la otra parte DOE RUN PERU S.R.LTDA. [...] a quien en adelante se le denominará EL INVERSIONISTA”<sup>5</sup> Si bien el Perú es parte de la Garantía, Renco y Doe Run Resources—las Demandantes en este arbitraje—no lo son. La Garantía establece en la Cláusula 2.1 que el Estado “garantiza a EL INVERSIONISTA las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por LA TRANSFERENTE [Centromin, según la cláusula 1.1.]” en virtud del Contrato. Como lo indica la Cláusula 2.1, los derechos mencionados en la Garantía hacen referencia específicamente al “Inversionista”. Ni Renco ni DRRC son “Inversionistas” con arreglo a la Garantía.

9. El 30 de diciembre de 1997, luego de la liberación de Renco como garante, Metaloroya se fusionó con DRP, y DRP asumió entonces todos los derechos y las obligaciones de Metaloroya, como la “Empresa” en los términos del Contrato<sup>6</sup>. El 1 de junio de 2001, DRP cedió su posición contractual como el “Inversionista” a Doe Run Cayman Limited (“DRC”)<sup>7</sup>; así, DRC asumió todos los derechos y las obligaciones de DRP como el “Inversionista” bajo el Contrato.<sup>8</sup> Finalmente, el 19 de marzo de 2007, Centromin cedió su posición contractual a Activos Mineros; Activos Mineros asumió, así, todos los derechos y las obligaciones de Centromin bajo el Contrato. Activos Mineros es una compañía estatal constituida el 12 de julio de 2006 por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada del Perú (PROINVERSION) para remediar proyectos mineros que le encarga el Estado, supervisar los compromisos de postprivatización asumidos por los inversionistas mineros y colaborar con la promoción de la inversión privada en las concesiones mineras del Estado.

10. Por lo tanto, “Empresa” y “Metaloroya” hacen referencia a DRP; “Inversionista” hace referencia a DRC; y “Centromin” hace referencia a Activos Mineros. Los derechos relacionados con la responsabilidad frente a terceros conforme al Contrato se refieren específicamente al “Inversionista” o a la “Empresa”. Ni Renco ni DRRC son el “Inversionista” o la “Empresa” bajo el Contrato.<sup>9</sup>

11. El Contrato establece los derechos y las obligaciones de entidades relevantes, incluidas aquellas relacionadas con las obligaciones ambientales y de inversión, así como la responsabilidad por reclamos de terceros. De conformidad con el Contrato, la Empresa se comprometió a invertir US\$120 millones en el Complejo de La Oroya dentro del plazo de cinco años. Con respecto a los aspectos ambientales, la Empresa asumió la responsabilidad por las obligaciones contenidas conforme la Cláusula 5.1 del PAMA de Metaloroya, mientras que Centromin asumió la responsabilidad por el PAMA de Centromin, así como otras obligaciones técnicas, incluido el abandono de escoria y la remediación de áreas afectadas por

<sup>4</sup> Ver Modificación del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de Metaloroya S.A. de fecha 17 de diciembre de 1999.

<sup>5</sup> Contrato de Garantía de fecha 21 de noviembre de 1997.

<sup>6</sup> Ver Modificación del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de Metaloroya S.A. de fecha 17 de diciembre de 1999.

<sup>7</sup> Cesión de Posición Contractual entre Doe Run Peru S.R.L y Doe Run Cayman Ltd. de fecha 1 de junio de 2001 (“Cesión Contractual”), Cláusula 2.

<sup>8</sup> Cesión de Posición Contractual entre Doe Run Peru S.R.L y Doe Run Cayman Ltd. de fecha 1 de junio de 2001 (“Cesión Contractual”), Cláusula 2.

<sup>9</sup> Sin embargo, las Demandantes equivocada e indebidamente se incluyen a sí mismos en el texto del Contrato. Ver, por ejemplo, Notificación de Arbitraje, ¶¶ 50-51.

emisiones de conformidad con la Cláusula 6.1. Asimismo, aparte del Contrato, las partes se obligaron a mantenerse indemnes e indemnizarse mutuamente con respecto a reclamos específicos de terceros. Puntualmente:

- **Pre-Contractual (Cláusula 5.5).** “A partir de la suscripción del presente Contrato, la Empresa no tendrá ni asumirá ninguna responsabilidad por daños y perjuicios o por los reclamos de terceros atribuibles a Centromin, en la medida que los mismos fueran el resultado de las operaciones de Centromin y sus predecesores hasta la suscripción del presente contrato o que se deban al incumplimiento por parte de Centromin de [sus] obligaciones”.

- **Período del PAMA (Cláusulas 5.3 y 6.2).** “Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, la Empresa asumirá la responsabilidad por daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a ella a partir de la suscripción del presente Contrato, solo en los siguientes casos: (a) Aquellos que surjan directamente debido a actos no relacionados con el PAMA de Metaloroya que son exclusivamente atribuibles a la Empresa, pero solo en la medida que dichos actos fueran el resultado de la aplicación por parte de la Empresa de normas y prácticas que fueran menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que aquellas que fueran seguidas por Centromin hasta la fecha de la suscripción del presente Contrato . . . (b) Aquellos que resulten directamente del incumplimiento de las obligaciones del PAMA de Metaloroya por parte de la Empresa, o de las obligaciones establecidas mediante el presente Contrato . . .” Por otro lado, “Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Empresa, Centromin y/o sus predecesores, excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean de responsabilidad de la Empresa”.

- **Post-PAMA (Cláusulas 5.4 y 6.3).** “[L]a Empresa asumirá la responsabilidad de daños, perjuicios y reclamos de terceros de la manera siguiente: (a) Aquellos que resulten directamente de actos que sean exclusivamente atribuibles a sus operaciones posteriores a dicho período. (b) Aquellos que resulten directamente del incumplimiento de las obligaciones del PAMA de Metaloroya por parte de la Empresa, o de las obligaciones establecidas mediante el presente Contrato en los numerales 5.1 y 5.2. (c) En caso en que los daños y perjuicios sean atribuibles a Centromin y a la Empresa, la Empresa asumirá responsabilidad en proporción a su contribución al daño”. A su vez, “Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier daños y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de Centromin y/o sus predecesores excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean la responsabilidad de la Empresa”.

12. Con respecto a las notificaciones de los reclamos de terceros, las partes acordaron que “[d]e recibir la Empresa o el Inversionista, alguna demanda o notificación judicial, administrativa o de cualquier otra índole, relacionada con algún hecho o acto comprendido dentro de las responsabilidades, declaraciones y garantías de Centromin, se comprometen a informarlo a Centromin dentro de un plazo razonable que permita a Centromin ejercer su derecho de defensa, liberando a la Empresa o a el Inversionista de cualesquier obligaciones con respecto a los mismos y Centromin quedará obligada a asumir inmediatamente dichas obligaciones tan pronto sea notificado”<sup>10</sup>.

13. Durante su operación del Complejo de La Oroya, DRP solicitó numerosas modificaciones y prórrogas de obligaciones del PAMA que fueron otorgadas por el MEM, incluidas modificaciones al cronograma de acciones, inversiones y el alcance de proyectos aprobados el 19 de octubre de 1999<sup>11</sup>, el 10 de abril de 2001<sup>12</sup> y el 25 de enero de 2002<sup>13</sup>, así

<sup>10</sup> Contrato, Cláusula 8.14.

<sup>11</sup> Resolución Directoral N.º 178-99-EM/DG sobre la modificación del cronograma de acciones e inversiones del PAMA de fecha 19 de octubre de 1999.

como prórrogas excepcionales otorgadas gracias a nuevas reglamentaciones que modificaban el límite legal máximo.<sup>14</sup> A pesar de las múltiples modificaciones por el MEM, DRP omitió cumplir sus obligaciones ambientales.

### C. Los Litigios en los Estados Unidos

14. A principios de 2007, las demandantes de La Oroya interpusieron demandas en los Estados Unidos alegando diversas lesiones físicas como resultado de una supuesta exposición a sustancias dañinas y a la contaminación medioambiental del Complejo de La Oroya. En la actualidad, las demandadas incluyen a Renco y DRRC, así como sus compañías afiliadas estadounidenses: DR Acquisition Corp., Doe Run Cayman Holdings LLC, y los directores y funcionarios Marvin K. Kaiser, Albert Bruce Neil, Jeffrey L. Zelms, Theodore P. Fox III, e Ira L. Rennert (conjuntamente, las “Demandadas Renco”). Ni DRP ni DRC es una parte en las Litigios de Missouri.<sup>15</sup>

15. Las Litigios de Missouri actualmente se encuentran consolidadas en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri, caratuladas *A. y otros c. Doe Run Resources Corporation y otros*, Caso N.º 4:11-cv-00044 (Casos Reid), y *J.Y.C.C., y otros., c. Doe Run Resources, Corp., y otros*, Caso N.º 4:15-CV-1704-RWS (Casos Collins).

### D. El Tratado y los Orígenes de la Disputa

16. El Tratado entró en vigencia el 1 de febrero de 2009. Habiendo incumplido completar sus obligaciones ambientales y de inversión, DRP cerró el Complejo el 3 de junio de 2009.<sup>16</sup>

17. Comenzando en 2010, las Demandadas Renco y DRP buscaron involucrar al Perú y Activos Mineros en las Litigios de Missouri, solicitando que “Centromin, Activos Mineros S.A.C., y la República del Perú cumplan con sus obligaciones contractuales a fin de asumir y aceptar su responsabilidad por los reclamos de terceros relacionados con el Complejo Metalúrgico La Oroya.”<sup>17</sup> Activos Mineros respondió haciendo reserva de todos sus derechos y advirtiendo que no había recibido previamente comunicación alguna en la que se solicitara participación en Missouri en virtud del Contrato. Como comunicó Activos Mineros, las Demandadas Renco y DRP no presentaron fundamentos para afirmar que la responsabilidad que eventualmente pueda resultar de los procedimientos concretos iniciados contra los accionistas de DRP en los Estados Unidos corresponde a Activos Mineros.<sup>18</sup>

---

<sup>12</sup> Resolución Directoral N.º 133-2001-EM-DGAA sobre la modificación del PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya de fecha 10 de abril de 2001.

<sup>13</sup> Resolución Directoral N.º 28-2002-EM/DGAA.

<sup>14</sup> Solicitud de DRP de Prórroga del PAMA de diciembre de 2005; Res. Ministerial N.º 257-2006-MEM/DM de fecha 29 de mayo de 2006; Ley N.º 29410 que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya, de fecha 26 de septiembre de 2009; Decreto Supremo N.º 075-2009-EM de fecha 29 de octubre de 2009.

<sup>15</sup> Ver *A. y otros c. Doe Run Resources Corporation y otros* (E.D. Mo. Caso N.º 4:11-cv-00044-CDP).

<sup>16</sup> Carta de Doe Run Peru a OSINERGMIN del 3 de junio de 2009.

<sup>17</sup> Ver Carta de King & Spalding al MEM, al MEF y a Activos Mineros del 12 de octubre de 2010; Carta de DRP a Activos Mineros del 11 de noviembre de 2010.

<sup>18</sup> Ver Carta de Activos Mineros a King & Spalding del 5 de noviembre; la Carta de Activos Mineros a DRP del 26 de noviembre de 2010; y la Carta de Activos Mineros a King & Spalding del 21 de enero de 2011.

18. Ese año, los acreedores de DRP comenzaron el procedimiento de bancarrota contra DRP ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”) del Perú.<sup>19</sup> El 16 de agosto de 2010, el INDECOPI publicó un aviso sobre el inicio del procedimiento concursal de DRP en el boletín oficial.<sup>20</sup> El procedimiento concursal está guiado por una Junta de Acreedores reconocidos de DRP, entre ellos, acreedores laborales de DRP, Consorcio Minero, Volcán Compañía Minera, AYS, Depósitos Químicos Mineros, el MEM y DRC, una compañía totalmente de propiedad de Renco.

19. En abril de 2012, DRP presentó un plan de reestructuración a la Junta de Acreedores. El plan no abordó varios asuntos que enfrentaba el Complejo de La Oroya y tampoco recogió las preocupaciones y observaciones de los acreedores. Rechazado dicho plan de reestructuración, el 97% de los acreedores de DRP (incluida DRC) votó a favor de la liquidación de DRP<sup>21</sup>. La liquidación sigue en trámite de conformidad con el derecho peruano.

20. Como una cuestión de derecho peruano, el MEM es un acreedor de DRP sobre la base de las inversiones en PAMA no satisfechas por DRP. En un esfuerzo por evitar que el MEM participe en los procedimientos concursales, las afiliadas de Renco se han opuesto y han impugnado ante el INDECOPI y los tribunales peruanos el reconocimiento de la condición de MEM de acreedor de DRP:

- **Impugnación de INDECOPI:** DRP presentó una oposición a la solicitud de MEM de reconocimiento de su crédito a INDECOPI en 2010.
- **Litigio Constitucional de Amparo:** DRP presentó una demanda constitucional de amparo ante la Corte Superior de Justicia de Lima en 2010 y presentó dos apelaciones en 2011.
- **Litigio Contencioso Administrativo:** DRP presentó una acción administrativa contenciosa ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima en 2012 y, junto con DRC, presentó una acción de casación en 2014.

21. A pesar de repetidas impugnaciones, la validez del crédito del MEM en virtud del incumplimiento por parte de DRP de una obligación legal cuantificable se ha confirmado en cada procedimiento.

## E. El Primer Arbitraje

22. El 29 de diciembre de 2010, Renco envió una Notificación de Intención de Iniciar Arbitraje contra el Perú, seguido de una Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda el día 4 de abril de 2011 contra el Perú y Activos Mineros, en nombre de Renco y DRP.<sup>22</sup> Renco modificó su Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda el 9 de agosto de 2011 modificando las partes y los acuerdos de arbitraje con los que contaba. Posteriormente, el Perú y Renco fueron parte de un procedimiento caratulado *The Renco Group, Inc. c. República del Perú* (Caso CIADI No. UNCT/13/1) de conformidad con el Tratado (“El Primer Arbitraje bajo el Tratado”). Las Demandadas Renco utilizaron el Primer Arbitraje bajo el Tratado para

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo, Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor a INDECOPI del 18 de febrero de 2010.

<sup>20</sup> Aviso de INDECOPI, Boletín Oficial del 16 de agosto 2010.

<sup>21</sup> Acta de Junta de Acreedores de Doe Run Peru S.R.L de 9 y 12 de abril de 2012, en 38-40; 43-46; 48-49.

<sup>22</sup> *Renco c. República del Perú*, Laudo Parcial del 18 de julio de 2016 (Caso CIADI No. UNCT/13/1) (el “Laudo Parcial”), ¶¶ 4-5, disponible en <https://icsid.worldbank.org/>.



remover las Litigios de Missouri de la corte estatal de Missouri a una corte federal de los Estados Unidos.

23. En el Primer Arbitraje bajo el Tratado, Renco argumentó que Perú había violado el Tratado por su supuesta “negativa [...] de honrar su compromiso contractual y legal de asumir la responsabilidad por reclamos de perjuicios por parte de terceros a causa de la contaminación ambiental en el Complejo” y el supuesto “patrón de maltrato hacia el Demandante y su inversión en relación al Complejo cuando la subsidiaria local del Demandante solicitó una prórroga de tiempo razonable—y contractualmente permitida—para completar el último proyecto de modernización ambiental.”<sup>23</sup>

24. El tribunal resolvió en un Laudo Parcial dictado el 15 de julio de 2016 que las reclamaciones de Renco debían desestimarse por falta de jurisdicción, puesto que Renco había incumplido el requisito de renuncia previsto en el Tratado.<sup>24</sup> El tribunal explicó que el incumplimiento del Tratado por parte de Renco “no es un vicio trivial que pueda ser fácilmente descartado: la renuncia viciada afecta la esencia de la jurisdicción del Tribunal.”<sup>25</sup> El tribunal concluyó que “Renco no ha logrado satisfacer los requisitos para que Perú preste su consentimiento al arbitraje en virtud del Tratado”, y en consecuencia, las “reclamaciones de Renco deben ser desestimadas por falta de jurisdicción”.<sup>26</sup> El 9 de noviembre de 2016, el tribunal emitió el Laudo Final que concluyó el procedimiento y emitió su decisión sobre costos.

25. Renco dedica una parte sustancial de su Notificación de Arbitraje bajo el Tratado a discusiones relacionados a los antecedentes procesales involucrando la objeción a la renuncia y a argumentar que el Perú podría haber fácilmente planteado antes su objeción a la renuncia. De hecho, Perú buscó una determinación eficiente y oportuna de su objeción a la renuncia, a la que Renco se opuso en todo momento. En mayo de 2011, dentro del mes siguiente a la recepción de la Notificación de Arbitraje de Renco y Escrito de Demanda en el Primer Arbitraje, y aunque no tenía ninguna obligación en virtud del Tratado para hacerlo – el Perú informó a Renco de inmediato en mayo de 2011 que la notificación era inconsistente con el Tratado. Renco posteriormente optó por presentar una Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda Modificada, en respuesta a la cual el Perú presentó su respuesta preliminar el 9 de septiembre de 2011, citando diversas preocupaciones, entre ellas, el alcance de la renuncia obligatoria. Tras la adopción por el Tribunal de un calendario procesal en consulta con las partes, el Perú notificó oportunamente las objeciones preliminares en marzo de 2014, y reiteró su solicitud de ser oído sobre la violación de la renuncia en abril y octubre de 2014, y de nuevo en mayo de 2015.

---

<sup>23</sup> Memorial del Demandante sobre Responsabilidad de fecha 20 de febrero de 2014, *disponible en* <https://icsid.worldbank.org/>.

<sup>24</sup> *Renco c. República del Perú*, Laudo Parcial del 15 de julio de 2016 (Caso CIADI No. UNCT/13/1), ¶ 193 (“Renco no ha cumplido con el requisito formal del Artículo 10.18(2)(b) al incluir la reserva de derechos en la renuncia que acompaña su Notificación de Arbitraje Modificada debido a que: (i) La reserva de derechos no está permitida en los términos explícitos del Artículo 10.18(2)(b); (ii) La reserva de derechos menoscaba el objeto y el fin del Artículo 10.18(2)(b); (iii) La reserva de derechos es incompatible con la estructura “sin vuelta atrás” del Artículo 10.18(2)(b); y (iv) La reserva de derechos no es superflua.”).

<sup>25</sup> Laudo Parcial, ¶ 138

<sup>26</sup> Laudo Parcial, ¶ 193. El tribunal además observó que “[a] la luz de la conclusión del Tribunal de que Renco no ha cumplido con el requisito formal del Artículo 10.18(2)(b) del Tratado, el Tribunal concluye que resulta innecesario analizar la segunda afirmación de Perú, a saber, que Renco no ha cumplido con el requisito formal del Artículo 10.18(2) debido a que DRP no ha presentado una renuncia en la Notificación de Arbitraje Modificada de Renco. También resulta innecesario analizar las restantes afirmaciones de Perú respecto de la conducta de DRP durante los procedimientos peruanos de quiebra.” *Ver* Laudo Parcial, ¶190.

26. Finalmente, a solicitud del Perú, el tribunal acordó evaluar la objeción del Perú como asunto preliminar y se rechazó la reclamación de Renco sin que las partes y el tribunal tuvieran que involucrarse en un procedimiento costoso y prolongado sobre el fondo. El tribunal concluyó que, al plantear su objeción a la renuncia, “Perú ha pretendido reivindicar su derecho a recibir una renuncia que cumpla con el requisito formal del Artículo 10.18(2)(b) y una renuncia que no menoscabe el objeto y el fin de tal Artículo” y “rechaz[ó] la afirmación de que la objeción de Perú está viciada por la motivación ulterior de evadir su deber de arbitraje respecto de las reclamaciones de Renco.”<sup>27</sup>

## F. Las Consultas y Disputas Renovadas

27. Luego del rechazo de las reclamaciones de Renco en el Primer Arbitraje bajo el Tratado, Renco envió al Perú una nueva Notificación de Intención de Iniciar Arbitraje de conformidad con el Tratado el 12 de agosto de 2016, y Renco y DRRC enviaron al Perú y a Activos Mineros una notificación de fecha 12 de agosto de 2016, en relación con una controversia bajo el Contrato (las “Notificaciones”). Además, Renco solicitó que el Perú estableciera el cese del transcurso del tiempo cuando Renco presentara su Notificación de Arbitraje Modificada en el Primer Arbitraje bajo el Tratado,<sup>28</sup> para así renunciar a sus derechos en virtud del Tratado con respecto a la jurisdicción temporal en procedimientos futuros. Como informó el Perú en ese momento, se mantiene la reserva continua de todos sus derechos.<sup>29</sup>

28. Perú y Activos Mineros manifestaron su desacuerdo con lo alegado en las Notificaciones y confirmaron la reserva continua de todos sus derechos. También señalaron que la resolución del arbitraje anterior otorgaba una nueva oportunidad para enfocarse en soluciones con respecto a La Oroya.

29. Consistentemente con el Artículo 10.15 del Tratado, que promueve la resolución de controversias a través de consultas y negociación, el Perú (junto con Activos Mineros) celebró un Acuerdo de Consultas con Renco (y DRRC) con fecha 10 de noviembre de 2016. Siguiendo acuerdos en este contexto, Perú (junto con Activos Mineros) celebró un Acuerdo Marco con Renco (y DRRC) el 14 de marzo de 2017 para abordar cuestiones relacionadas y facilitar consultas adicionales.<sup>30</sup>

30. Además del Tratado, el Perú envió una carta de la Comisión Especial que Representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión al Departamento de Estado de los Estados Unidos de 4 de abril de 2017 abordando el estado de las controversias.

31. El período de consultas finalizó el 20 de octubre de 2018 y el 23 de octubre de 2018, Renco y DRRC iniciaron este arbitraje, así como un arbitraje separado en virtud del Tratado contra el Perú con respecto a los procedimientos concursales y los asuntos ambientales.

---

<sup>27</sup> Laudo Parcial, ¶ 186.

<sup>28</sup> Carta de Renco a Perú del 21 de julio de 2016 (“A la luz del Laudo Parcial sobre Jurisdicción del Tribunal del 15 de julio de 2016 en el caso mencionado precedentemente, The Renco Group, Inc. solicita que la República del Perú notifique por escrito si acepta o no que cese de transcurrir el período de tiempo conforme el Artículo 10.18(1) del Tratado con la presentación por parte de Renco de su Notificación de Arbitraje Modificada en el caso mencionado el 9 de agosto de 2011.”).

<sup>29</sup> Carta del Perú a Renco del 12 de agosto de 2016.

<sup>30</sup> Las Partes acordaron que las comunicaciones durante el Período de Consultas fueron sin perjuicio y deben mantenerse confidenciales. Perú hace reserva de todos sus derechos en este sentido.

### III. Derecho

32. En el Primer Arbitraje bajo el Tratado, Renco alegó que Perú debía comparecer ante cortes estadounidenses o asumir su responsabilidad en las Litigios de Missouri. Como explicó el Perú en ese contexto, no existe base jurídica para dichos argumentos. La postura del Perú en este sentido fue respaldada por el Dictamen Jurídico de John B. Bellinger III, ex Asesor Legal del Departamento de Estado de los Estados Unidos. Como explicó el Sr. Bellinger, existen antecedentes demostrados en Estados Unidos del otorgamiento de inmunidad soberana a Estados extranjeros, y la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras establece las circunstancias limitadas en las que los tribunales estadounidenses pueden afirmar su jurisdicción sobre un Estado extranjero. El Sr. Bellinger indicó que “[e]n mi experiencia, cuando los Estados soberanos acuerdan litigar en los tribunales de los Estados Unidos, manifiestan esa intención renunciando expresamente a su inmunidad soberana”, y concluyó que “Perú no ha renunciado, ni de forma implícita a su inmunidad ante la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos en los términos de la FSIA en lo que respecta a los reclamos presentados en Missouri” y que “no sería razonable concluir que Perú renunció a su inmunidad soberana y, en realidad, prestó su consentimiento a efectos de litigar en los tribunales de los Estados Unidos”.<sup>31</sup>

33. Similarmente, en este arbitraje, la solicitud de las Demandantes de que el Tribunal emita una resolución para que el Perú y Activos Mineros “se presente[n] en el Litigio en los Estados Unidos”<sup>32</sup> no puede admitirse. El Perú y Activos Mineros son presuntamente inmunes a la jurisdicción de los tribunales estadounidenses conforme el lenguaje expreso de la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras y precedentes bien establecidos, y no han renunciado a dicha inmunidad de manera explícita o implícita.

34. Los reclamos de las Demandantes carecen de sustento probatorio y presentan múltiples deficiencias en términos de la jurisdicción, admisibilidad y el fondo. Las Demandantes continúan haciendo reserva de todos sus derechos, incluido sin limitación su derecho a plantear objeciones preliminares, reconvencciones y otras defensas, y a presentar escritos abordando completamente determinados asuntos en su momento oportuno. Entre otras cuestiones, las Demandantes observan, sin limitación, las siguientes cuestiones:

#### A. Jurisdicción

▪ ***No Existe Contrato De Arbitraje Entre Las Demandantes Y Las Demandadas.*** Las Demandantes iniciaron este arbitraje de conformidad con el contrato de arbitraje contenido en la Cláusula 12 del Contrato. Dicha cláusula de arbitraje establece que “cualquier litigio, controversia, desavenencia, diferencia o reclamación que surja entre las partes relativos a la interpretación, ejecución o validez derivado o relacionado con el presente contrato que no pueda ser resuelto de mutuo acuerdo entre ellas, será sometido a arbitraje de derecho, de carácter internacional al amparo de las reglas y procedimientos tal como fueron establecidos por UNCITRAL.”<sup>33</sup> Renco y DRRC (las Demandantes) y el Perú (una de las Demandadas) no son partes del Contrato o su contrato de arbitraje. Las Demandantes también hacen referencia a la Cláusula 3 de la Garantía, que establece que “cualquier litigio, disputa, controversia, diferencia o reclamación que se origine o guarde relación con el presente Contrato de Garantías, se resolverá mediante la aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda

<sup>31</sup> Opinión Legal de John B. Bellinger III, 20 de febrero de 2015, ¶¶ 34-35.

<sup>32</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 70.

<sup>33</sup> Contrato, Cláusula 12 (énfasis agregado).

del [Acuerdo de Transferencia de Acciones].” Si bien el Perú (aunque no Activos Mineros) es parte en la Garantía, Renco y DRRC—las Demandantes en este arbitraje—no lo son.

- ***Las Reclamaciones Son Prematuras.*** Las reclamaciones de indemnidad de las Demandantes en virtud del Contrato y la Garantía son prematuras, dado que no se ha otorgado compensación que dé lugar a obligación de indemnizar alguna con arreglo al Contrato, y cualquier adjudicación de este asunto que pueda hacerse ahora podría tener implicancias para las Litigios de Missouri en trámite. Lo mismo ocurre con respecto a los argumentos de remediación del suelo. Además, las partes no han participado en el proceso de peritos descrito en la Cláusula 5.4 del Contrato.

## B. Fondo

- ***Las Demandantes No Han Demostrado La Existencia De Una Relación Jurídica Válida Entre Las Partes.*** El argumento de las Demandantes de que “Activos Mineros y el Perú están obligados a cubrir todas las pérdidas que se engloben dentro del alcance de su asunción de responsabilidad civil a los miembros del Consorcio Renco” es incorrecto, entre otros motivos, porque Renco y DRRC no son partes del Contrato y no tienen derechos en virtud de él. Los derechos invocados por las Demandantes en las Cláusulas 6.2, 6.3 y 6.5 del Contrato alcanzan al “Inversionista” o a la “Empresa”. Ni Renco ni DRRC son el “Inversionista” o la “Empresa” conforme el Contrato, y el “Inversionista” y la “Empresa” no son partes de las Litigios de Missouri. Similarmente, Renco y DRRC no son partes de la Garantía y no tienen derechos en virtud de ella, y los derechos contenidos en la Garantía no alcanzan a las afiliadas de DRP de modo alguno. Las Demandantes afirman que “una ‘asunción de responsabilidad’ es diferente y más amplia que una obligación de indemnizar”, pero no proporcionan fundamento jurídico alguno en virtud del derecho aplicable para interpretar que las disposiciones sobre responsabilidad de terceros contenidas en el Contrato se extienden a “cualquier reclamación de terceros contra DRP durante el período aprobado para que DRP completara sus proyectos de PAMA”.

- ***Doe Run Peru Es Responsable De Las Demandas.*** En el Contrato, las partes asumieron la obligación recíproca de mantenerse indemnes y de indemnizarse mutuamente por reclamaciones de terceros respecto de las que cada una había asumido responsabilidad. Los argumentos en Missouri se relacionan con la responsabilidad asumida por DRP, que no está relacionada de otra manera con las Demandadas.

- ***Activos Mineros Ha Remediado El Suelo.*** Activos Mineros ha avanzado sustancialmente con los trabajos de remediación del suelo, y en cualquier caso, el estado de la remediación del suelo no cambia la responsabilidad de DRP por las Litigios de Missouri.

- ***El Perú Y Activos Mineros No Son Responsables Conforme El Derecho Peruano.*** Las Demandantes argumentan, en alternativa, que las Demandadas pueden ser responsables de contribución y enriquecimiento ilícito en virtud del Código Civil peruano, pero no proporcionan sustento fácticas o jurídicas para demostrar que se ha cumplido con los requisitos y las condiciones establecidas por las leyes del Perú a tal efecto.

- ***Renco Y DRRC No Tienen Derecho A Recibir Indemnización En Virtud Del Contrato O La Garantía.*** El Perú y Activos señalan que las Demandantes no han logrado demostrar el derecho a percibir una indemnización por sus reclamos, y no han indicado la suma reclamada. El Perú y Activos Mineros hacen reserva de todos sus derechos.

## IV. Procedimiento

35. En lo que respecta a las propuestas de las Demandantes y al procedimiento aplicable, Perú señala lo siguiente:

- **Acuerdo De Arbitraje E Instrumento Legal.** Las Demandantes han invocado el Contrato y el acuerdo de arbitraje contenido en él, y también refieren a la Garantía. El Perú y Activos Mineros se reservan todos los derechos de presentar algún o todos los comentarios, objeciones o excepciones, incluidos, sin limitación, los referidos a la jurisdicción y la admisibilidad, en relación con los instrumentos legales de los que, según se alega, surge la controversia o el supuesto acuerdo de arbitraje.

- **Idioma.** Las reglas establecen que el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del procedimiento conforme al acuerdo de las Partes. Las Demandantes han propuesto procedimientos en idioma inglés. La defensa de las Demandadas requiere que el procedimiento se desarrolle en español, el idioma oficial del Perú, y, por ende, propone un procedimiento bilingüe en inglés y español.

- **Sede del arbitraje.** El Contrato dispone que la sede del arbitraje será Londres o cualquier otro lugar que las partes acuerden. Las Demandadas proponen la ciudad de Madrid o bien una sede de arbitraje en América Latina cuyos detalles están sujetos a discusión. Los abogados señalan que pueden estar en posición de discutir la posibilidad de otra sede de arbitraje.

- **Autoridad Administradora.** El Contrato es silencioso sobre una Autoridad Administradora. Las Demandantes han propuesto que el arbitraje sea administrado por la Corte Permanente de Arbitraje. Las Demandadas proponen el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

- **Datos De Contacto.** Las comunicaciones dirigidas a las Demandadas deberán enviarse a sus abogados acreditados en el expediente y todas las comunicaciones deberán remitirse a través de los abogados. Los datos de contacto de los abogados se encuentran detallados en la carta de transmisión.

- **Designación de Árbitro.** El Contrato establece que el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno designado por cada una de las partes, y el presidente será elegido por acuerdo de las partes. Las Demandantes nombraron al Sr. Horacio A. Grigera Naón. Por la presente, el Perú y Activos Mineros designan a John Christopher Thomas QC, ciudadano canadiense, como coárbitro. Los datos de contacto del Sr. Thomas se indican a continuación:

John Christopher Thomas QC  
900 Waterfront Centre,  
200 Burrard Street, PO Box 52,  
Vancouver, British Columbia,  
Canada, V7X-1T2  
Correo electrónico: jcthomas@thomas.ca

## V. Petitorio

36. Por todos los motivos expuestos precedentemente, y por las razones que expondrán y ampliarán a su debido tiempo de conformidad con el Contrato y las reglas aplicables, el Perú y Activos Mineros solicitan respetuosamente que el Tribunal:

- Desestime las reclamaciones de las Demandantes en su totalidad;
- Otorgue al Perú intereses anteriores y posteriores al laudo;
- Otorgue en favor de las Demandadas todos los costos incurridos en relación con este procedimiento, y
- Otorgue en favor de las Demandadas tal resarcimiento adicional u otro que el Tribunal considere apropiado.

Respetuosamente presentado,

---

**WHITE & CASE**

Washington, D.C.

*Abogados de la República del Perú y Activos  
Mineros*

14 de enero de 2019

*Esta es una traducción no oficial. En caso de discrepancia prevalecerá la versión original.*

# Índice de Pruebas

<i>No.</i>	<i>Documento</i>	<i>Fecha</i>
Doc. R-1	Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A.	23 de octubre de 1997
Doc. R-2	Contrato de Garantía	21 de noviembre 1997
Doc. R-3	Modificación del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de Metaloroya	17 de diciembre de 1999
Doc. R-4	Cesión de Posición Contractual entre Doe Run Peru S.R.L y Doe Run Cayman Ltd.	1 de junio de 2001
Doc. R-5	Carta del Presidente del Consejo de Ministro al Embajador de los Estados Unidos en el Perú	31 de octubre de 2007
Doc. R-6	Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos	1 de febrero de 2009
Doc. R-7	Opinión Legal de John B. Bellinger III	20 de febrero de 2015
Doc. R-8	<i>Renco c. La República del Perú</i> , Laudo Parcial (CIADI Caso No. UNCT/13/1)	15 de julio de 2016
Doc. R-9	Acuerdo de Consultas (según Enmiendas)	10 de noviembre de 2016
Doc. R-10	Acuerdo Marco (según Enmiendas)	14 de marzo de 2017
Doc. R-11	Carta de la Comisión Especial al Departamento de Estado de los Estados Unidos	4 de abril de 2017